
 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-177-25
(25 de septiembre de 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

1. ANTECEDENTES:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA Seccional Vaupés, atiende denuncia realizada el día 08 de agosto de 2025 por medio de la plataforma SILA mediante COR-00042-25, mencionando lo siguiente:

"En la urbanización Urania bajando por la vía donde reside el sector Diver se ha depositado recebo frente a una zona verde. Más debajo de este punto se encuentra un humedal el cual podría verse afectado por esta acción poniendo en riesgo el ecosistema de la zona.

Cabe resaltar que este material fue arrojado frente a una vivienda sin el consentimiento de la comunidad ni de la Junta de Acción Comunal del barrio. Por lo anterior solicito de manera respetuosa a la autoridad ambiental que intervenga de forma oportuna para evitar daños al ecosistema y prevenir que el humedal sea rellenado en el futuro."



Que, en atención a la referida denuncia, con el fin de verificar la presunta infracción ambiental, el 18 de septiembre de 2025 personal técnico de la Corporación CDA Seccional Vaupés procede a realizar valoración y evaluación de la situación mencionada anteriormente. Como resultado, se emite Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de 18 de septiembre de 2025, a la señora SONIA MATUS CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 69.801.235 expedida en Mitú-Vaupés consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD por los siguientes hechos:

"En atención a una queja ambiental por relleno de ronda se procedió a realizar visita.

Al final de la calle 9 se observa la disposición de material de excavación y algunos RCD. El material se dispuso en medio de los árboles, ocupando una área aproximada de 5 m x 15 m x 15 m de alto.

Durante la visita el nivel del humedal se ubica a 7 m de distancia del material dispuesto.

La persona que atendió la visita manifiesta que el material fue dispuesto hace 8 días y procede de la obra de pavimentación que se está realizando en el barrio Navarro Bonilla, ella fue a la obra y solicitó en donación la tierra, y a los días



 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-177-25
(25 de septiembre de 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

depositaron la tierra frente a su vivienda en un predio público, el cual está cubierto por vegetación como palmas y frutales"

Que lo anterior, se relaciona en la siguiente acta:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE OFICIO O EN FLAGRANCIA	FECHA: 20 de Septiembre de 2024
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-24-FR-01
		VERSION: 1

**ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA
(ART. 15 LEY 1333 DE 2009)**

Lugar: Urbanización Urania fecha: 18/09/2025 hora: 4:58 pm
 Predio: Público Vereda: _____ Corregimiento _____
 Municipio: Mitú Dirección: Calle 9 S-13 - frente al área afectada
 Georreferenciación N: 0°15'10.42" W: 70°13'48.08"
 Departamento: Vaupés

1. FUNCIONARIO QUE IMPONE LA MEDIDA: (Nombre del funcionario, técnico y/o autoridad que impone la medida preventiva):
 Nombre y apellidos: Piero Simón Prieto
 Identificación C.C. No. 1030570184 Cargo: PE NCA

2. PERSONA, PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD A LA CUAL SE IMPONE LA MEDIDA PREVENTIVA:
 Nombre completo o razón social: Sonia Matuz Cordero - 3224205926
 Identificación C.C. Nit No.: 69801235 de Mitú
 Propietario Arrendador Representante Legal arrendatario
 Otro cual Vecina del área afectada por relleno.
 Dirección de correspondencia: calle 9 S-13
 No. de teléfono fijo 322 420 5926 No. de celular: _____

Recurso afectado: _____



3. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

En atención a una queja ambiental por relleno de ronda se procedió a realizar visita al final de la calle 9 se observa la disposición de material de excavación en algunos R.C.D. El material se dispuso en medio de los árboles, ocupando un área aproximada de 5m x 15m x 1.5m de alto. Durante la visita al nivel del humedal se ubicó a 7m de distancia del material dispuesto. La persona que atendió la visita manifestó que el material fue dispuesto hace 8 días y procede de la obra de pavimentación que se está realizando en el barrio Barro Negro Rapilla, ella fue a la obra y solicitó en demeración la tierra, y de los días depositaron la tierra frente a su vivienda en un predio público, el cual está cubierto por vegetación como palmas y frutales.

4. MEDIDA PREVENTIVA A IMPONER:
 Amonestación escrita. _____ Decomiso Preventivo _____
 Apreensión Preventiva. _____ Suspensión de obra o actividad. x

5. IMPONEN SELLOS: SI _____ NO x

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO: SI x NO _____

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3



**RESOLUCIÓN No. DSV-177-25
(25 de septiembre de 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

REGISTRO FOTOGRAFICO



La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, Seccional Vaupés, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, se reserva el valor jurídico discrecional de iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo ante cualquier acción, omisión e inobservancia de las normas ambientales que rigen en el territorio propio de la jurisdicción, siguiendo los parámetros establecidos taxativa y jurisprudencialmente por el ordenamiento nacional y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-177-25
(25 de septiembre de 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y COMPETENCIA

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Nacional. Señala, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 de la Constitución Nacional: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el artículo 95 Numeral 8 *ibidem* obliga: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)



FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que, el legislador, atendiendo a la necesidad de brindar a los administrados un procedimiento claro en materia sancionatoria ambiental, expidió la Ley 1333 de 2009, donde procuro establecer un único procedimiento para la imposición de las sanciones; buscando la preservación, corrección y compensación del medio natural a partir del castigo de todas aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico ambiental, consagró allí cada una de las etapas desde su inicio hasta su culminación, tuvo en cuenta los diferentes eventos que pudieren presentarse, las autoridades, así como la competencia atribuidas a cada una de ellas. Mediante el artículo 1 otorgo la potestad al Estado sin perjuicio de las competencias legales ejercida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

Por lo anterior, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece como objeto de las mismas prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Además, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 determina la iniciación del procedimiento para la imposición de las medidas preventivas argumentando que: *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12	VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-177-25
(25 de septiembre de 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.



El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 establece: procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, señala que se podrán imponer los siguientes Tipos de medidas preventivas al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción: Amonestación escrita, Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, el artículo 37 modificada por la ley 2387 de 2024, indica que la Amonestación Pública Escrita Como Sanción, consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

En el mismo derrotero, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 determina: Decomiso y Aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Comprobada la necesidad de imponer las medidas preventivas, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado, en un término no mayor a tres días.

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-177-25
 (25 de septiembre de 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA
 EN FLAGRANCIA"**

aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



Por otro lado, su índole preventivo supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Ahora bien, las mismas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una penalidad, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Por su parte el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ratificó lo relativo a la función de control y vigilancia otorgada por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-177-25
(25 de septiembre de 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 8 literal j) del Decreto Ibídem determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974: Establece que, Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el artículo 83 ibídem, en su literal d) puntualiza: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, articulado con reglas procedimentales del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, la medida preventiva cumple con las exigencias establecidas, por lo tanto, se procederá a legalizarla mediante el presente acto administrativo.

CASO CONCRETO



Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico en uso de la facultad de prevención, aplicó los procedimientos de acuerdo con la imposición realizada, por lo tanto, legalizará el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de "SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD" de 18 de septiembre de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la señora NELLY SONIA MATUS CORDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 69.801.235 de Mitú, Vaupés.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde a los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en el Acta de Imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha del 18 de septiembre de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la señora **NELLY SONIA MATUS CORDERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 69.801.235 de Mitú, Vaupés, consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** por presunta infracción normativa ambiental en las siguientes coordenadas geográficas N: 01° 15' 10, 42" W: 70° 13' 48, 08".

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-177-25
(25 de septiembre de 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Parágrafo 1°. La medida preventiva es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra las medidas preventivas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3°. El presunto infractor podrá allegar cualquier elemento probatorio que permita inferir la legalidad de la conducta, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, procederá en un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **NELLY SONIA MATUS CORDERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 69.801.235 de Mitú, Vaupés, en la diligencia de notificación se entregará a la interesada copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora de acuerdo al Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Désele la publicidad y notifíquese este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Mitú, Vaupés, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE , NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
 Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca – Directora Seccional Vaupés
 Revisó : Diego Rincón Prieto – P.E. N.C.A.
 Proyectó y Digitó:– Fernanda Barreto Beltrán. – Apoyo Jurídico

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-177-25
(25 de septiembre de 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución (Número y fecha) _____, contra la cual no procede recurso de reposición.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____